

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de Instrucción primaria percibirán como premio de administración el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instrucción primaria segun el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
Severo Catalina.

REAL ORDEN.

Carreteras.

Ilmo. Sr.: En vista de las continuas quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escritura se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los Notarios pueden encerrarse dichos gastos dentro de los límites de lo justo, quitando de este modo todo fundado motivo de queja; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo

propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Las escrituras de contrato que se otorguen en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicación de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Dirección general, se extenderán con la cabeza y pié y bajo las fórmulas que prescribe la legislación vigente.

2.º El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la respectiva orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que acredite haberse prestado la correspondiente fianza; y el inserto de una cláusula ó condicion que tenga por objeto determinar precisamente « que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en las particulares, económicas y facultativas del proyecto, y en el presupuesto y planos.»

3.º Para llenar mejor el objeto de la disposición anterior, los contratistas deberán estampar, previamente al otorgamiento, su conformidad al pié de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.º Cumplido que sea este requisito, se pondrá en conocimiento del Escribano que haya de otorgar la escritura de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella, con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.

Orovió.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868 (1).

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las

(1) Véase el número anterior.

comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuando se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el artículo 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no le pague á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pesarán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie,

así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguientes, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos, ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por la razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las concierne, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres

públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del artículo 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su artículo 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de esto no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de treinta días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escritos la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros denuncios empezará á contarse desde que se ejecutó la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar, esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firma también por el mismo Oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el artículo 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalida-

des expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes según previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de Investigaciones y otro de Registros.

Los dos libros estarán encuadrados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de Investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieren á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de Registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los arts. 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieren á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la aprobación ó declaración de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, trasporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliación ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán des-

de la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el artículo 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse según el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 13 del actual lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Julio último, me dijo lo siguiente.—Excelentísimo Señor: Enterada S. M. de que en varios pueblos de la nación se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el día del domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos, que imponen á los Españoles en aquellos días el deber de guardar solemnemente la fiesta no ocupándose de negocios profanos, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los días que no sean festivos los de mercados y ferias que se celebren en estos, á no ser que los Prelados diocesanos, por graves y bien probadas causas concedan previo informe favorable de las autoridades civiles, licencia para pueblos ó puntos determinados.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para que cooperando por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifestados en la preinserta disposición, recomiende á los Ayuntamientos deliberen sobre este particular con arreglo á las atribuciones que les confiere la Ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, poniéndose de acuerdo con el Prelado diocesano en los casos que la necesidad ó conveniencia aconsejen no hacer alteración alguna en las ferias y mercados establecidos.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por la Superioridad si algun pueblo se hallase comprendido en la Real orden preinserta.

Guadalajara 20 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 34.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de caballería, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo trascurrido

con exceso el término fijado por el artículo 26 del Reglamento de 24 de Junio último para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo del corriente año, sin que por D. Tadeo Martínez García, vecino de Bujaloro, registrador de la mina *La Dúdosa*, sita en término de Robledo, se haya presentado el papel de reintegro que se dispone en el citado artículo, he acordado con esta fecha declarar sin curso y fenecido el expediente de la referida mina, todo de conformidad con lo prevenido en el artículo 64 de la insinuada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 35.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de caballería, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la instancia presentada por D. Dimas Lasuen, vecino de Hiendelaencina, y concesionario de la investigación nombrada *Los Hugonotes*, del término de dicha villa, renunciando sus derechos a la insinuada concesión minera, he acordado la cancelación del expediente y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 40 del Reglamento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 36.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Briga-

dier de Caballería, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la instancia presentada por Don Manuel de Frias y Pascual, concesionario de la investigación nombrada *La Inspiración de los necios*, sita en término de Hiendelaencina, renunciando los derechos que pudiera tener a la citada concesión minera, he tenido a bien acordar la cancelación del expediente y declarar franco y registrable el terreno comprendido dentro de la referida investigación.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 18 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 37.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y enterado de la instancia presentada por Don Benigno de Lasuen, vecino de Hiendelaencina y concesionario de la investigación nombrada *Puede que Dios quiera*, del término de dicha villa, renunciando los derechos que pudiera tener a la mencionada investigación, he acordado la cancelación de la citada concesión minera y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Provincia de Guadalajara.—Año económico de 1868 a 1869. Mes de Julio de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Movimiento de fondos. { Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1867 á 68, para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente..... 8.397 938

Total cargo..... 8.397 938

DATA.

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
Capítulo I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámenes de cuentas municipales y de pósitos.....	1.095 826	237 499	1 333 325
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales....	116 666	"	116 666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	"	25 "	25 "
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	183 333	"	183 333
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	66 666	"	66 666
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	4.954 883	71 935	5.026 818
Capítulo II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	"	"
Idem por id. de impresión y publicación del Boletín oficial.....	"	1.111 500	1.111 500

	PERSONAL. Escud. Mils.	MATERIAL. Escud. Mils.	TOTAL. Escud. Mils.
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	249 331	25	274 381
Idem por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital.....	"	"	"
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"
Capítulo IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	"	"
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en 16 de Julio de 1862.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"	"
Capítulo V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	83 333	"	83 333
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66 666	"	66 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
Capítulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	"	"	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Expositos.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	"	"	"
Capítulo VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	9 300	9 300
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
Capítulo I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	"	"
Capítulo II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"	"
Capítulo III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
Capítulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	101 "	101 "
Total data.....	6.816 704	1 581 234	8.397 938

RESUMEN.

Importa el cargo..... 8.397 938
Idem la data..... 8.397 938

Igual.

En Guadalajara á 13 de Agosto de 1868.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—El Depositario, Cirilo de la Fuente.—V.º B.º—El Gobernador interino, Alcalde.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

De la Capitanía general del distrito se ha recibido la Real orden siguiente:

«Capitanía general de Castilla La Nueva.—E. M.—Sección 1.ª.—E. M.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 15 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de Ejército y de este distrito lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de Julio último, en la que con motivo de lo resuelto en Real orden de 25 de Junio anterior para que continúe la exploracion de los quintos que deseen alistarse para servir en los Ejércitos de América, admitiéndose los que se presenten de los que existan con licencia ilimitada en sus casas manifiesta V. E. la duda que se ofrece sobre si podrán ser reclutados los que de estos pertenezcan á Caballería y á las armas especiales. Enterada S. M., se ha servido resolver signifique á V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio se entienda en toda su latitud comprendiendo el alistamiento á todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino, sin mas adiccion que al dar cuenta V. E. del resultado segun se tiene prevenido, y cuando llegue el caso de que sean llamados se haga distincion de los que estubieren elegidos para dichas, á fin de que en Ultramar obtengan con preferencia el mismo destino.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1868.—De O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquin Sanchiz.—Sr. Gobernador militar interino de Guadalajara.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los Alcaldes respectivos exploren la voluntad de los individuos que en sus pueblos se encuentren con licencia ilimitada pertenecientes al arma de Caballería, por si desean pasar voluntariamente á los Ejércitos de Ultramar; cuyos Alcaldes deberán contestar con la brevedad posible acerca del resultado de las gestiones que hayan practicado.

Guadalajara 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador militar, Antonio Torner.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

En cumplimiento de una Real orden, la Excmo. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Vicálvaro, en el partido judicial de Alcalá de Henares, para los efectos prevenidos en los arts. del 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 18 de Agosto de 1868.—José Leonardo Roldán.

Providencia judicial.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

CONSEJO DE LA GOBERNACION.

PRIMADO DE LAS ESPAÑAS.

Auto. En la villa y corte de Madrid

á 8 de Agosto de 1868, el Excelentísimo señor Doctor D. Fr. Cirilo, por la misericordia divina, Presbítero Cardenal de Alameda y Brea. Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, etc., etc., etc., por ante mí su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno dijo.

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., sobre Capellanías Colativas familiares y otras fundaciones de la propia índole, y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio del año pasado, de conformidad tambien con lo que prescribe el art. 11 de la Instrucción á dicho Convenio, debia declarar y en efecto declaraba por este auto general, canonicamente estinguidas en todo el Arzobispado y territorios esentos enclavados en el mismo, las Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo, de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones, hayan sido adjudicados ó se hallen pendientes de adjudicacion, siempre que hubieren sido reclamados por las respectivas familias con posterioridad á la ley de 19 de Agosto de 1841, y antes del 17 de Octubre de 1851 y desde el Real decreto de 30 de Abril de 1852, hasta el de la misma especie de 28 de Noviembre de 1856.

2.º Que las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriores, deberán acudir, si ya no lo hubieren hecho, ante el Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado en el término improrogable de tres meses, á contar desde la publicacion de este auto en los *Boletines oficiales* de la Diócesis y provincias comprendidas en la misma á redimir las cargas de caracter puramente eclesiástico, que graviten sobre los expresados bienes presentando al efecto, los datos y documentos que se especifican en el art. 13 de la Instrucción.

3.º Que se hallan en igual caso los poseedores de bienes eclesiásticos de que hablan los artículos 5.º y 6.º del Convenio, es decir, todos aquellos que bien por venta del Estado ó adjudicacion en forma legal hubiesen adquirido, ó se les adjudicasen en lo sucesivo, bienes pertenecientes á obras-pías, legados píos y patronatos laicales, ó reales delegos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar activo ó pasivo, gravados con cargas eclesiásticas; debiendo al propio tiempo las familias adjudicatarias de todos los referidos bienes, incluso los de las Capellanías, que el art. 4.º declara subsistentes, satisfacer además dentro del mismo plazo, el importe de las misas sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa ó morosidad de los poseedores.

4.º Que pasado este tiempo sin que los interesados hubiesen cumplido con lo prescrito en las disposiciones anteriores, el Tribunal procedera de oficio á la instrucción de los expedientes oportunos para la apreciacion de las cargas y redencion de las mismas, en la forma que previene el artículo 14 de la Instrucción.

Y 5.º Que en uso de las facultades ordinarias y de las extraordinarias, que se le conceden por el precitado Convenio, señalaba un plazo de cuatro meses, contados estos desde las mismas fechas que los tres anteriores, para que los capellanes que, bien por fundaciones, ó por las disposiciones canónicas vigentes, estuviesen obligados á recibir las órdenes sagradas presenten para ello sus solicitudes pasando en caso contrario, y de no tener causa legítima que se lo impida el perjuicio consiguiente de declarar la vacante en la correspondiente forma canónica.

Así por este su auto general que se insertará en el *Boletín eclesiástico* de la Diócesis, y tambien en los de las diversas provincias que comprende el Arzobispado para lo cual se pasarán por dicho Tribunal, copias con atentos oficios á los Gobernadores civiles de las mismas, lo pro-

veyó, mandó y firmó Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Arzobispo mi Sr. de que certifico.—El Cardenal Arzobispo.—Hay una rúbrica.—Por mandado del Excmo. el Cardenal Arzobispo mi señor.—Doctor D. Antonio Ruiz y Ruiz.—Canónigo Secretario.—Hay una rúbrica. Es Copia.—Mariano Visitacion Aguado, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD de Guadalajara.

Lista de los aspirantes á las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de Beneficencia de la villa de Hita, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo último, se publica en el *Boletín oficial* para oír en el término de diez dias las reclamaciones á que hubiere lugar.

Para la plaza de Médico-Cirujano.

D. Juan Manuel Priego, Licenciado en Medicina y Cirujía, con 20 años en el ejercicio de su profesion.

D. Plácido Escribano y Sanz, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Para la de Farmacéutico.

D. José Nuñez y Pastor, Licenciado en Farmacia.

Guadalajara 17 de Agosto de 1868.—El Presidente interino, Antonio Alcalde Valladares.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

El Sub-Intendente militar Comisario de guerra Inspector de utensilios de Madrid.

Hago saber: Que no habiendo causado remate por falta de licitadores para el primer artículo, y por no haber sido admisibles las proposiciones presentadas para el segundo, la subasta intentada para el dia 5 de este mes, con objeto de enajenar 7232 kilogramos 419 gramos de trapo de hilo y 5131 kilogramos de trapo de lana, que procedente de recortaduras y troceo de ropas de la cama militar existe en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta corte, y habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en el dia de ayer, se convoque segunda subasta con el propio objeto; se hace saber por el presente anuncio que se celebrará este segundo acto público el dia 28 del actual á las doce de su mañana, en las oficinas de esta Inspeccion, situadas en la Factoria del Ramo, casa núm. 1 de la calle carretera real de Francia, en cuyo acto se hallarán de manifiesto los artículos que se venden, el pliego de condiciones y el modelo de la proposicion; advirtiéndose que estas y los precios limites son los mismos que se fijaron para la primera subasta.

Madrid 18 de Agosto de 1868.—Francisco de P. Llorens.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canales del Ducado.

En la noche del 10 del corriente, faltó á Bernabela Lopez de esta vecindad, un cerdo marceño, como de cinco y media arrobas, pelo negro, cinchado (en esta pelo blanco) con pecas negras, un poco corto de ocico y del rabo ó cola y bastante parejo, sin que hayan podido encontrarlo á pesar de las diligencias que al efecto han practicado. En su consecuencia si se hallase extraviado en alguno de los pueblos de esta provincia, suplico al señor Alcalde respectivo se sirva ponerlo en mi conocimiento, á fin de que pase su dueño á recogerlo previa satisfaccion de los daños que haya ocasionado.

Canales del Ducado 13 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Venancio García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dolor de estómago.

Polvos carminativo-digestivos.

Admirable y sorprendente medicamento para combatir y curar felizmente las acédias ó vinagres, el dolor, vómitos, inapetencia y demás molestias que revelan digestiones penosas y otros síntomas producidos por el desarreglo del canal digestivo.

Cuando esta preparacion química sea conocida de los enfermos que aun no la han usado, la distinguirán deferentemente de otras que tanto se preconizan; ya como recurso curativo, ya como artículo económico pues está al alcance de todas las fortunas.

El prospecto que acompaña á cada paquete de estos polvos, suministra unas esplicaciones y detalles, con el sencillísimo modo de usarlos.

Precio del paquete de 24 papelitos, 16 reales.

Farmacia del Licenciado D. Pascual B. Hergueta, en Molina de Aragon.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Desde el 15 de Agosto se establece una cátedra de Latin en Hiendelaencina, bajo la direccion de D. Pedro Moreno Calvo, preceptor de Latinidad y Humanidades. La matrícula ó inscripcion será del 1.º al 15 de Setiembre. Se admiten internos y externos.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instrucción primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.